León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0309/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana(…)**;** y ---------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presento proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ----------------------------

*“La resolución que dicta sanciones de cumplimiento a falta de medidas de seguridad, d entro del expediente n.006/2016. De fecha 22 de febrero del 2016, dictada por el … Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato.”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. Se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida con la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión de la resolución impugnada, se concede. para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Protección Civil por contestando la demanda promovida en su contra, se le admite la documental ofrecida y exhibida en su contestación, la que en ese momento se tuvo por desahogada por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se admite: se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------

**CUARTO.** El día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. ----------

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 25 veinticinco de febrero del mismo año 2016 dos mil dieciséis. ------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis), dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, la ciudadana (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la empresa mercantil (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la demandada no hace valer causal de improcedencia alguna y de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

* En fecha 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fue levantado el parte informativo con folio 6128682 (seis uno dos ocho seis ocho dos), por inspectores de la Dirección General de Protección Civil.
* El mismo día 01 primero de febrero, fue levantada el acta circunstanciada, por personal de protección civil, dentro del expediente número 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis.
* En fecha 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se cita al representante legal de la ahora parte actora a que comparezca a la audiencia de calificación, a celebrarse el día 03 tres del mismo mes y año.
* El día 12 doce de febrero se lleva a cabo la audiencia de calificación del procedimiento con número expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis), misma que se desahogó con el ciudadano (…) quien bajo protesta de decir verdad, según se desprende de la referida audiencia, se ostentó como “encargado del lugar”.
* En fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emite resolución del procedimiento con número expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis) por parte del Director General de Protección Civil.

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director General de Protección Civil, dentro del expediente número 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis). -------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

El actor señala: *[…]*

*En el presente caso como se desprende de la fundamentación citada, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, […] y por lo tanto también para las visitas de inspección, la autoridad sancionadora y tramitadora del procedimiento, nunca notifica el citatorio de audiencia previa a que hace referencia el artículo 214 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Guanajuato, razón por la cual niego lisa y llanamente que el mismo haya sido notificado a mi representada a fin de cumplir con dicha formalidad.*

*De lo anterior se desprende la ilegalidad de la resolución, al dictarse en franca violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que consagra la máxima oportunidad defensiva, que todo gobernado tiene y que se traduce en la obligación del Estado de permitir a éste ofrecer pruebas, a fin de desvirtuar los hechos que se le imputa, situación que no acontece en el caso particular, ello en virtud de que el primer acto de autoridad se llevó a cabo en el momento en que acude al domicilio de mi representada a realizar una inspección sobre los hechos denunciados, levantando acta circunstanciada número 006/17 (sic) y entre esta acta y la resolución no existe actuación alguna en la que conste que la autoridad en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos en cita, haya realizado dicha citación con todas las formalidades de ley, vulnerando los derechos humanos de mi representada de audiencia y legalidad, […]*

Por su parte la autoridad demandada hace referencia a la notificación, de la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, realizada el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -------

Además, señala, que el actor aprecia las cosas de manera diferente, que el acta circunstanciada de fecha 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, contiene los fundamentos legales y precisos y que se trata de un llamado a un reporte, por lo que en la especie se puede concluir que no es obligación en este primer acto cumplir con el artículo 214 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------------------------------------------------

El concepto de impugnación se considera FUNDADO, en razón de que, de manera general, la actora se duele que no se le otorgó audiencia previa, según lo establecido en el artículo 214 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Sobre el particular el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, dispone: ---------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 103.-** La Unidad tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

1. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,
2. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 105.-** La orden escrita de inspección deberá:

…

**ARTÍCULO 106.-** La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble objeto de la inspección o, en su caso, con el organizador o encargado del evento. Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando en el momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas a que se refiere el artículo 106 del presente Reglamento, se le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, o con un vecino o, en su defecto, pegado en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si a quien haya de inspeccionarse no atiende el citatorio, la visita de inspección se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, si ésta persona o el visitado se negaren a la inspección, o si en el inmueble no se encuentra persona alguna que atienda la diligencia, o se encuentre presente un menor de edad, o bien, el inmueble a inspeccionarse se encuentra cerrado, la Unidad podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 131 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 122.-** La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución en el titular de la Unidad.

**ARTÍCULO 125.-** El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

1. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijo;
2. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones.

1. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y,
2. Notificación y ejecución de la resolución.

Bajo tal contexto, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones por los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y, al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. ------------------------------------------------------------------------------------

En esa tesitura, el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece el procedimiento a que ha de sujetarse la Unidad de Protección Civil para la verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la materia. -------------------------------------

En principio, y como ya se mencionó, toda visita de inspección, debe llevarse a cabo a través de una orden escrita, en el presente caso, por el titular de la Unidad de Protección Civil, la vista de inspección se hará constar en acta circunstanciada y dicha diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble objeto de la inspección o, en su caso, con el organizador o encargado del evento. Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad, si al momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas antes mencionadas, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, o con un vecino o, en su defecto, pegado en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, si no se atiene el citatorio, la visita de inspección se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. --------------------

Ahora bien, para la aplicación de sanciones administrativas, se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijo; pudiéndose llevar la audiencia con o sin la presencia del mismo, si comparece, se le otorga el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como a formular alegatos, y hasta entonces, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada. ----

De lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en autos, se aprecia que, como lo señala el actor, a éste se le privó de su derecho de audiencia, con base en lo siguiente: ----------------------------------------------------------

En fecha 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fue levantado el parte informativo con folio 6128682 (seis uno dos ocho seis ocho dos), por inspectores de la Dirección General de Protección Civil, ese mismo día (01 primero de febrero), fue levantada el acta circunstanciada por personal de protección civil, radicándose el expediente número 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis), misma que es desahogada con el ciudadano (…), identificándose con credencial de elector y quien según lo plasmado en la referida acta, se ostentó como encargado de la empresa; así las cosas, el día 12 doce de febrero se lleva a cabo la audiencia de calificación, relativo al expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis), misma que se desahogó con el ciudadano (…), quien bajo protesta de decir verdad, según se desprende de la referida audiencia, se ostentó como “encargado del lugar” y en fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emite resolución por parte del Director General de Protección Civil, en la cual se sanciona a la sociedad mercantil (…) ------------------------------

De conformidad con las anteriores actuaciones dentro del expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis), se llega a la conclusión de que la demandada, no se apegó para el desarrollo del procedimiento de verificación y/o inspección con lo dispuesto por el artículo 106 el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, ya que tratándose de personas morales, como en el presente caso, (…) el acta de inspección se entenderá con su representante legal, quien deberá acreditar su personalidad, y según se desprende del acta levantada en fecha 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ésta fue desarrollada con quien se ostentó como encargado del lugar, sin acreditar dicha persona ser representante legal de (…) persona moral a quien se le dirigió el procedimiento de verificación y/o inspección y que culminó con la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Por todo lo antes expuesto, es que se concluye que la demandada incumplió con los elementos de validez del acto administrativo contenidos en las fracciones III, VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, debido a las inconsistencias registradas en el procedimiento administrativo en el cual pretende sancionar a la persona moral (…), pues de los documentos aportados por las partes, no se desprende que el procedimiento instaurado a dicha persona moral se haya desarrollado con su representante legal, por lo que se le privó al derecho de actuar en su defensa, es decir, a ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, en tal sentido, la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra indebidamente motivada, lo que coloca al actor en estado de incertidumbre jurídica. -------------------------------------------------

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 143, 300, fracción II y 302, fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, bajo el expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis). --------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensiones la prevista en la fracción I del artículo 255, consistente en la nulidad del acto que reclama, misma que se considera satisfecha con la nulidad decretada en el Considerando Séptimo de esta resolución. ------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, bajo el expediente 006/16 (cero cero seis diagonal dieciséis); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---